



Constancia Secretarial. (02/05/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 3 de mayo de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Incremento de cuota alimentaria
860013110001 2022 00029 00
Solicitud de incremento de cuota alimentaria Art. 390 CGP

Mocoa, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- El escrito no cumple con los requisitos formales de los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 8 y 10 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

2.- No se indicó el canal digital de las partes conforme lo establece el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En caso de no conocer el correo electrónico deber manifestarse expresamente en la demanda.

3.- La demandante no acreditó que junto con la demanda envió al canal digital o a la dirección física del demandado, copia de la demanda y sus anexos. De no haberlo hecho, para proceder a la subsanación deberá remitir copia de la demanda, anexos y la subsanación. Lo anterior conforme lo establece el inciso 4 de artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- No se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad ordenado en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

Así, considera este despacho que la solicitud de Incremento de cuota alimentaria adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Ley 640 de 2001 y demás normas vigentes, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE



PRIMERO.- INADMITIR la solicitud Incremento de cuota alimentaria, que ha interpuesto la señora DORA LILIA GARCIA ROZO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE